



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

Asunto : Decreta prueba en auto
Radicación : 66170-31-10-001-**2020-00444-01**
Proceso : Unión marital de hecho
Demandante : Aura Emilcen López
Demandados : Guillermo Hurtado Gaviria y herederos
Pereira, veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Prescribe el artículo 42 del Estatuto General del Proceso: *“Son deberes del juez: (...) 40. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”*

De tal manera que, el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia debe realizarse con el objetivo de buscar la verdad de los hechos objeto de debate, pero sin incurrir en la ruptura de las cargas procesales de las partes y sin corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción.

Algunos apartes de la sentencia T-615 de 2019, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Rios, señala:

“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”



En efecto, para el caso que nos ocupa, antes del dictar la decisión que corresponde dentro de la apelación de la decisión que decretó el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo y siendo del caso advertir que no obstante encontrarnos en la segunda instancia de un auto, no así del fallo que pone fin a la primera instancia, el decreto de pruebas se hace posible y así fue puesto de presente por la alta corporación de esta especialidad, vía de tutela a un homólogo de esta sala¹

“Si el informe acopiado por (...), carecía de elementos que impidiesen un cotejo con las probanzas, dada la complejidad del caso, ha debido el tribunal recriminado hacer uso de sus poderes oficios en materia demostrativa, pues, contrario a lo sostenido por esa corporación, no es cierto que tal obligación se encuentre reservada, exclusivamente, para el momento de dictar sentencias de segundo grado.

Ha dicho esta Corte, que cuando los litigios ofrecen deficiencia probatoria, es obligación del juzgador emplear tales herramientas para decretar todos los elementos de convicción que, a su juicio, considere convenientes para verificar los hechos alegados por las partes, ante todo, cuando se afectan los derechos fundamentales o el orden público.”

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Oficiar a soporte técnico de nivel central soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que certifique si para las fechas del 16 al 26 de julio de 2021, se presentaron fallas totales o intermitencias de relevancia que impidieran la consulta de documentos en los micrositos de la página web, tales como estados electrónicos.

Para el efecto se concede a los requeridos el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

¹ CSJ. STC11766 -2020, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
30-09-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03d077945e0a5d7456d62f62642bd3457696b0a91bb690a6c509fa5edfa2833**

Documento generado en 29/09/2022 08:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>